

ARTIGOS / ARTICLES

LA GLOBALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

THE GLOBALIZATION OF HUMAN RIGHTS

ARMANDO ALVARES GARCIA JÚNIOR*

RESUMEN

Este artículo pretende, inicialmente, señalar el desarrollo histórico de la cláusula social y, posteriormente, analizar la incorporación de los derechos humanos y laborales asociados a esa cláusula en la realidad jurídica latinoamericana.

PALABRAS CLAVE: Derechos humanos y laborales. Latinoamérica. Unión Europea.

ABSTRACT

This article intends, initially, to point out the historical development of the social clause and, later, to analyze the incorporation of human and labor rights associated to that clause in the Latin American juridical reality.

KEYWORDS: Human and labour rights. Latin America. European Union.

Sumario: 1. Desarrollo histórico de la cláusula social; 2. La incorporación de los derechos humanos y laborales en la realidad jurídica latinoamericana ; 3. Conclusiones; 4. Bibliografía.

ABREVIATURAS Y SIGLAS UTILIZADAS

AL:	América Latina
AG:	Asamblea General
AGOEA:	Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos
BM:	Banco Mundial
CADH:	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CIDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CIM:	Comisión Interamericana de Mujeres
DADDH:	Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre
DCPESC:	Derechos Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales

* Profesor de Derecho Internacional Público, Derecho del Comercio Internacional, Sistemas Jurídicos no Occidentales, Contratación Pública Internacional y Arbitraje Comercial Internacional en la Universidad Internacional de La Rioja (UNIR), España. Posee tres doctorados en Derecho (áreas de concentración: Derecho Internacional Económico, Derecho Internacional Privado / Derecho Empresarial Internacional y Derecho Internacional Público / Derechos Humanos, respectivamente), un doctorado en Ciencias Políticas (área de Relaciones Internacionales) y diversos másteres y cursos de especialización en derecho, economía y relaciones internacionales (Harvard, Lund, Leiden, Ginebra, California, Wharton-Pensilvania, HEC París, ESADE, USP, PUC, Nuevo México, École Centrale Paris, Catholique de Louvain, Instituto KU Leuven, Passau, UNED, UAB, etc.). Miembro de diversas entidades internacionales, así como de la entidad consultiva de la Organización de las Naciones Unidas «International Law Association» en sus ramas portuguesa y española. Miembro del Grupo de Investigación Globalaw en la UNIR. Correo institucional: armando.alvares@unir.net

DDHH:	Derechos Humanos
DDHHL:	Derechos Humanos y Laborales
DEC:	Decisión
DOUE:	Diario Oficial de la Unión Europea
DUDH:	Declaración Universal de los Derechos del Hombre
GATT:	General Agreement on Tariffs and Trade
EE. UU:	Estados Unidos de América
GBM:	Grupo del Banco Mundial
FMI:	Fondo Monetario Internacional
OEA:	Organización de los Estados Americanos
OIT:	Organización Internacional del Trabajo
OMC:	Organización Mundial del Comercio
ONU:	Organización de las Naciones Unidas
PD:	Países Desarrollados
PED:	Países en Desarrollo
RES:	Resolución
SIDH:	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
SPG:	Sistema de Preferencias Generalizadas
TUE:	Tratado de la Unión Europea
TGUE:	Tribunal General de la Unión Europea
TJUE:	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
UE:	Unión Europea

1. DESARROLLO HISTÓRICO DE LA CLÁUSULA SOCIAL

La política social europea después de la Segunda Guerra Mundial (impulsada por el Plan Marshall, que liberaba recursos económicos para ser empleados en el fomento del comercio, los créditos y la liberalización del capital) contaba con la sindicalización creciente de los trabajadores, cada vez más reivindicativos¹ frente a la precariedad de su situación laboral. Para evitar que ese movimiento proletario fuera a más -la alternativa más radical estaba representada por el comunismo- y mantener la senda capitalista a salvo, distintos derechos laborales fueron consagrados como forma de apaciguar los ánimos del movimiento obrero europeo, base de la socialdemocracia, combinándolos. Eso sí, con los intereses capitalistas de los Estados (los derechos laborales eran concedidos de modo a no entorpecer los regulares flujos de capital)². El pacto social resultante de los acuerdos negociados entre el Estado, las grandes empresas y los sindicatos acabaría por generar cierta estabilidad y contribuiría a la formación de lo que se conoce como el «Estado de Bienestar Social» entre

1 WEXLER, 1983, pp. 315-316.

2 UPCHURCH; GRAHAM, 2016, pp. 43-56.

1950 y 1970. La preocupación social, así como la destinación de recursos públicos en gastos sociales, acabaría, con el curso histórico, por transformar los Estados liberales en Estados socialdemócratas³.

Históricamente, el desempleo y la tensión social resultantes de la crisis de 1929, así como las experiencias del fascismo y del comunismo, acabaron impulsando diversos países de la Europa occidental, tras la Segunda Guerra Mundial, a seguir un nuevo camino plasmado en dos elementos centrales: 1) la democracia, asentada en los partidos políticos de masas (gobiernos de coalición nacional), como mecanismo para minimizar el antagonismo de clases y 2) el keynesianismo⁴, constituido por el binomio “justicia social-acumulación de capital”, que dejaba para tras la anterior política del *laissez faire* del liberalismo económico (perspectiva de la economía clásica de Adam Smith, David Ricardo y Jean-Baptiste Say)⁵.

Con este cuadro, los partidos socialdemócratas (incluyendo la izquierda no comunista), pasarían a promover políticas de protección social (implementadas por los Estados de Bienestar)⁶, donde el Estado asumiría un rol económico central, para garantizar y mejorar las condiciones laborales y proteger “el crecimiento natural del capitalismo”⁷. A partir de ahí surgirían tres modelos distintos de Estado de Bienestar⁸: 1) liberal (v.g., EEUU, Reino Unido, Australia y Canadá), en que predominan las ayudas a los individuos más pobres de la población (determinados grupos étnicos, individuos en estado de indigencia, etc.); 2) conservador o corporativista (v.g., Alemania, Austria, Italia y Francia), que se caracteriza por la intervención subsidiaria del Estado cuando se constata la incapacidad de la propia familia para atender a sus miembros); 3) socialdemócrata (v.g., países nórdicos, como Suecia), que consagra la universalización y la desmercantilización de los derechos sociales⁹.

3 OFFER, 2017, pp. 32-34.

4 John Maynard Keynes rechazaba la noción clásica de una economía auto-reparadora y argumentaba que esperar la autorecuperación de la economía era insensato porque, a largo plazo, “todos estarían muertos”. Keynes creía que, bajo ciertas circunstancias, la economía no rebotaría naturalmente, sino que solo se estancaría o, aún peor, caería en una espiral mortal. Para Keynes, la única manera de lograr que la economía se moviera de nuevo, era incrementar el gasto público. Para él, el estímulo fiscal (aunque en la forma de déficit) era necesario para luchar contra el desempleo. Universidad de California (Irvine): transcripción de las clases del profesor NAVARRO, PETER EN SU CURSO “THE POWER OF MACROECONOMICS: ECONOMIC PRINCIPLES IN THE REAL WORLD”, A QUE ASISTIÓ ESTE INVESTIGADOR, APUNTES PERSONALES, 8ª SEMANA (ENERO-ABRIL 2016).

5 Sobre las perspectivas de Keynes y Hayek, consultar el interesante libro de WAPSHOTT, NICHOLAS. KEYNES VS HAYEK. EL CHOQUE QUE DEFINIÓ LA ECONOMÍA MODERNA. BARCELONA: DEUSTO, 2013, pp. 17-50.

6 BOBBIO; MATUCCI; PASQUINO, 2002, pp. 61-62.

7 HABERMAS, 1994, pp. 212-268.

8 ESPING-ANDERSEN, 1993, pp. 121-124.

9 GERBER; GERBER, 2017, pp. 551-556.

No obstante, los Estados no llegaron a erradicar la pobreza y la exclusión social (al contrario, la desigualdad social se ha acentuado con el liberalismo)¹⁰ y, ante la presión de la sociedad, pasaron a reforzar tanto su rol de agente interventor en la economía como de fomentador de la cohesión social¹¹. En la misma línea, pero en nivel internacional, se pasa a observar, con mayor rotundidad, la subsumisión de las decisiones nacionales relativas al desarrollo político y económico a las estructuras institucionales de gobernanza global (ONU, FMI, BM, OMC) que gradualmente incorporan el denominado “enfoque desarrollista” (en que los DDHH actúan como base lógica de las relaciones internacionales)¹².

Con esta perspectiva, merece especial mención ciertas iniciativas latinoamericanas, como la que se plasma en el Acta de Plenaria n° 55, del 8 de mayo de 2007 de Colombia, acorde con las instituciones internacionales, pero sin desatender a sus propias idiosincrasias, aunque en sentido contrario se encuentren otras iniciativas en la región (v.g., Iniciativa Parlamentaria de México, de 23 de marzo de 2017, sobre la Reforma del artículo 89 de su Constitución Política, que expresamente señala: «Los desafíos de la sustentabilidad, frente al proceso de globalización vigente y al modelo neoliberal imperante, requieren supeditar los mecanismos de mercado al resguardo del medio ambiente y al respeto y ejercicio de los derechos humanos, sociales, laborales y ambientales, reconocidos en los sistemas normativos nacionales y en Naciones Unidas. Hoy día este reconocimiento implica declaración de principios, pero su operativización está en franco retroceso frente al proceso de globalización neoliberal. Un primer paso sería lograr la preeminencia de los acuerdos y declaraciones de Naciones Unidas sobre el sistema de Bretton Woods, que significaría, por ejemplo, la preeminencia de los acuerdos ambientales multilaterales por sobre los marcos impuestos por la Organización Mundial de Comercio (OMC) u otros acuerdos de libre comercio».

Aunque este modelo impulsor de los DDHHL se incrustara en el marco europeo, su cristalización y avance en el ámbito de las relaciones comerciales de la UE con terceros países ha sido mucho más lento, entre otros motivos, por el hecho de que la política europea consagraba la premisa, existente desde los acuerdos de Brettons Woods de 1944, de que la liberalización económica y comercial conduce “necesariamente” al desarrollo económico y social en los países (en la opinión de los PED, sin embargo, la liberalización puede conducir inexorablemente a una nueva y asimétrica división internacional del trabajo)¹³.

10 A tal punto que, actualmente, prevalecen los modelos económicos mixtos, que combinan elementos propios del capitalismo con otros característicos del socialismo. Sobre el tema se puede consultar la siguiente obra: MAURÍCIO DOMINGUES, José. From citizenship to social liberalism or beyond? Some theoretical and historical landmarks. *Citizenship Studies*, 21(2), 2017, pp. 167-181.

11 MERINO, 2007, PP. 101-109.

12 HEYWOOD, 2017, PP. 23-28.

13 BERRY; CULPEPER; STEWART, 2016, pp. 67-72.

En los años ochenta del siglo pasado, al final de la Ronda Uruguay del GATT, los movimientos obreros europeos reivindicaban la incorporación de la cláusula social en el ámbito del sistema multilateral de comercio (contaban, además, con el apoyo estadounidense, que temía el impacto negativo de las exportaciones mexicanas para sus industrias)¹⁴. Tanto en la época como actualmente, se verifica que lejos del altruismo o de solidaridad laboral (gozo de los mismos derechos y del mismo «standard» laboral), la preocupación central era (y sigue siendo) la preservación de los propios puestos de trabajo en las fábricas (que peligraban por el precio competitivo, basado en los bajos salarios y la precariedad laboral, de los bienes exportados por los PED a sus mercados)¹⁵. Así, lo que buscaban era, esencialmente, el establecimiento de una barrera comercial no arancelaria “políticamente correcta” (protección de los DDHHL) en los acuerdos comerciales UE-PED¹⁶, senda seguida hasta hoy por la política comercial de la UE.

A pesar del movimiento europeo y del interés estadounidense, la cláusula social no se incorporó al sistema multilateral de comercio. El sistema autocontenido de la OMC, incluyendo los denominados “acuerdos abarcados”, no presenta hasta hoy un puente claro hacia cualquier norma jurídica externa, incluyendo las de protección de los DDHHL¹⁷ (las normas del GATT 1994, instrumento jurídico base de la OMC, no contemplan disposiciones sobre los DDHHL, salvo una breve referencia, enfocada en la competencia desleal, a los bienes producidos en presidios). Además, por influencia del primer presidente de la OMC, Sr. Renato Ruggiero, el tema social y laboral reivindicado por los trabajadores europeos ha sido desviado hacia la OIT, que tampoco ha logrado estandarizar salarios o condiciones laborales en todo el mundo¹⁸.

14 CHARNOVITZ, 1987, pp. 565-586. Este argumento sería retomado en el discurso del candidato (después presidente estadounidense) Donald Trump, en la campaña presidencial del año 2016.

15 La reivindicación de los obreros europeos gravitaba alrededor de los bajos salarios practicados en los PED. Esos países eran acusados de practicar el denominado “dumping social”, o sea, una competencia desleal basada en la producción de bajo costo derivada de la precarización de las condiciones laborales, salariales y de vida de los trabajadores. Es interesante señalar que mientras los trabajadores europeos visaban proteger sus empleos mediante la reducción de la competencia externa basada en un uso intensivo de mano de obra abundante y barata, las grandes empresas europeas desplazaban parte de su producción a esos PED y se beneficiaban de los menores costes de mano de obra, repatriando parte de sus beneficios a las matrices ubicadas en Europa. Sobre el tema se puede consultar la obra de JINJI, Naoto. *Social Dumping and International Trade*. New York: ETSG Working Paper, 2005, pp. 61-77.

16 SMITH, 2016, pp. 31-32.

17 NOORTMANN, 2016, pp. 239-241.

18 Las diferencias económicas del Estado y su derecho soberano de adherirse a una Convención de la OIT inviabilizan el establecimiento de idénticos patrones laborales en todo el mundo. Por ejemplo, los salarios varían en función de las características económicas de cada país y de los distintos sistemas de producción (intensivos de mano de obra o de capital). Además, los bajos salarios suelen reflejar fundamentalmente aquellas economías caracterizadas por el exceso de mano de obra poco calificada. En este sentido, si el salario pago es lo mínimo legal, aunque comparativamente más bajo que el de referencia (Francia, Reino Unido, Alemania,

Fuera del marco multilateral, la cláusula social se ha consolidado en el ámbito de las relaciones bilaterales de comercio UE-PED. Esta postura, si por un lado se asocia históricamente al movimiento obrero europeo, por otro, consustancia el objetivo de la UE de asumir su rol como una fuerza civil mundial, con una responsabilidad colectiva que busca responder a la globalización con un modelo que plasma una organización política, económica y social que enfatiza la sociedad¹⁹. Su incorporación en los acuerdos comerciales refleja la consagración de los DDHH como parte del núcleo duro de su política exterior²⁰.

En sus relaciones con los PED, ese conjunto de derechos (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales) se asocia a diversos instrumentos jurídicos (ONU y OIT) con el propósito de conferir, según la UE, ciertos estándares mínimos (y aceptables) de protección²¹ al hombre en general y al trabajador en concreto (v.g., la no discriminación entre trabajadores, reflejado ampliamente en el ámbito comunitario, como en la reciente decisión de 14 de marzo de 2017 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el despido improcedente por razón religiosa)²² o, en terceros Estados, como México (sentencia n° SUP-REC-27-2017; sentencia n° 1 de la Sala Superior, de 22 de febrero de 2017) o Argentina (sentencia de la Cámara de Apelación en lo Laboral – Sala II – Santa Fe, de 10 de febrero de 2017)²³, etc.

En virtud de la universalidad e indivisibilidad (o interdependencia) de los DDHH²⁴, característica explicitada en la política externa de la UE y anteriormente consagrada en la Conferencia de Teherán de 1968 y en la de Viena

EEUU, etc.), no se puede afirmar rotundamente que existe “dumping social” o competencia desleal. Afirmar lo contrario conllevaría a asegurar, de forma cuestionable, que los Estados deliberadamente elaboran políticas de reducción salarial para estimular la producción a bajo coste e incrementar la competitividad de los bienes y servicios exportados. Por más que se enfatice la cláusula social en un acuerdo comercial, poco se puede hacer sobre el incremento salarial hasta que el país logre un desarrollo económico que apalanque los salarios. Aun así, la constatación empírica señala que no existe ninguna garantía de que eso realmente ocurra. Sobre el tema se puede consultar, por ejemplo, la obra de NIRANJAN, Sunil Kumar. *WTO and Labour Issues: a challenge*. Humanities & Social Sciences Reviews, 4.1, 2016, pp. 49-52.

19 Para la UE, tanto el mercado como el sistema político son instrumentos para la reestructuración social. Sobre el tema, consultar la obra de ALDECOA LUZÁRRAGA, Francisco. La nueva política exterior de responsabilidad y su dimensión ética. *Eikasía: revista de filosofía*, 6, 2006, pp. 1-23.

20 El art. 21 del TUE resalta el objetivo del bloque europeo de fomentar por todo el mundo sus valores fundamentales, aquellos que inspiraron su creación, desarrollo y ampliación: la universalidad e indivisibilidad de los DDHH y de las libertades fundamentales, el respeto de la dignidad humana, el Estado de Derecho, la democracia, los principios de igualdad y solidaridad y el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y del Derecho Internacional.

21 MUTUA, 2016, pp. 37-59.

22 Caso Asma Bougnaoui y Association de défense des droits de l’homme (ADDH) contra Micropole SA, Gran Sala, TJCE 2017/24. En la misma línea, Sentencia n° 31/2017 de 6 de febrero, del Juzgado de lo Social número 1 de Palma de Mallorca (Comunidad Autónoma de las Islas Baleares).

23 Caso Stella Maris c/ Municipalidad de la Ciudad de Santa Fe s/ Amparos.

24 TUE: arts. 2, 3, 6, 21 (especialmente) y 205.

de 1993, todas sus categorías (derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales) están abarcadas en la cláusula social (cláusula de protección de los DDHHL), reforzada en los últimos años mediante diversos instrumentos como la Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de marzo de 2015 (DOUE de 30 de agosto de 2016), el Dictamen del Comité Económico y Social sobre “La Nueva Estrategia de la UE sobre Política Exterior y de la Seguridad” (DOUE de 20 de julio de 2016), las sentencias n° T-480/15, del TGUE, Sala 1ª, de 16 de mayo de 2017; n° T-115/15, de 11 de mayo de 2017, n° C-690/15, del TJUE, de 10 de mayo de 2017, n° T-190/12 del TGUE, de 22 de abril de 2015 y n° T-256/11 del TGUE, de 27 de febrero de 2014, etc.

Con el tiempo, doctrina y jurisprudencia atribuyeron a los DDHH el carácter de “ius cogens”²⁵, capaz de generar obligaciones “erga omnes” (o sea, que obligan a todos los Estados, independientemente de su voluntad)²⁶ y de implicar, en su objetivo mayor de exaltar la dignidad humana, tanto a la sociedad internacional como a los Estados singularmente considerados (v.g., Corte Europea de Derechos Humanos: sentencias de 17 de enero de 2017 y de 13 de diciembre de 2016; TJUE: sentencia de 16 de junio de 2015 y Conclusiones n° C-104/16 P, de 13 de septiembre de 2016, etc.).

2. LA INCORPORACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LABORALES EN LA REALIDAD JURÍDICA LATINOAMERICANA

La presencia de los DDHHL en los PED, particularmente en AL, no es obra exclusiva de la UE o de su cláusula social, aunque esta cumpla un rol fomentador en la región. Todos los derechos abarcados por esa cláusula ya se encuentran desde hace varios años consagrados en la doctrina²⁷, en las decisiones y opiniones consultivas de la CIDH²⁸, en las decisiones de sus tribunales

25 Aunque no encuentren una fundamentación legal tan sólida como la que se verifica, por ejemplo, en las reglas estructurales de funcionamiento de la sociedad internacional (reglas perentorias del art. 2.6 de la Carta de San Francisco: solución pacífica de las controversias, prohibición de la guerra de conquista etc.). Este carácter perentorio de los DDHH está plenamente asumido por muchos PED. Según la percepción occidental, esa naturaleza refleja patrones y consensos mínimos concernientes a los más relevantes valores gestados por las diversas sociedades a lo largo de la historia. Además, los DDHH (considerando la influencia del derecho natural) tendrían una posición jerárquica superior a las demás normas jurídicas y no admitirían legalmente la alteración, exclusión o restricción de su contenido bajo pena de nulidad. Sobre el tema consultar, por ejemplo, la obra de TRINDADE, Antonio Augusto Cançado, “Jus Cogens-The Determination and the Gradual Expansion of its material content”, *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos* 9(9), 2016, 29-44.

26 Base de la Ilustración y de las corrientes iusnaturalistas de los siglos XVII y XVIII.

27 Doctrina y tribunales se basan en la idea de que la DUDH, instrumento jurídicamente no vinculante, se ha convertido en una costumbre internacional que los Estados no pueden evitar o rechazar. Sobre el tema se puede consultar, por ejemplo, la obra de SMITH, Rhona. *Textbook on international human rights*. Oxford: Oxford University Press, 2016, pp. 309-311.

28 Por ejemplo: a) Casos Contenciosos: decisiones de 28 de agosto de 2014, Serie C, n° 282, de 4 de septiembre de 2012, Serie C, n° 250, de 31 de agosto de 2011, Serie C, n° 232, de 24 de noviembre de 2006, Serie C, n° 158, etc.; b) Opiniones Consultivas: de 19 de agosto de 2014,

nacionales²⁹, en sus normas constitucionales³⁰ y en los acuerdos internacionales

Serie A, n° 21 y de 17 de septiembre de 2003, Serie A, n° 18, etc.).

- 29 Por ejemplo: Argentina, sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, de 23 de marzo de 2017; sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala V, de 22 de diciembre de 2016, sentencia n° 154490 de la Cuarta Cámara Laboral de Apelaciones de la Provincia de Mendoza, Primera Circunscripción, de 17 de octubre de 2016, sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V, de 17 de agosto de 2016, sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sentencia n° 51 de la Sala Civil y Comercial, de 2 de junio de 2016, etc.; Colombia, sentencia n° 11001-03-06-000-2016-00053-00 del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, de 26 de julio de 2016, etc.; Uruguay, sentencia definitiva n° 240/2016 del Tribunal de Apelaciones del Trabajo 3ª T, de 26 de octubre de 2016; sentencia definitiva n° 277/2016 de la Suprema Corte de Justicia, de 24 de agosto de 2016, etc.; Chile, Resolución n° 29822 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de 25 de marzo de 2015, etc. Ecuador, sentencia n° 0160-2016 de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, de 22 de julio de 2016, sentencia n° 0128-2016 de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, de 23 de junio de 2016, etc.).
- 30 Así: a) Constitución Argentina de 1994 (menciona en su preámbulo los ideales perseguidos por el país. Algunos tratados de DDHH señalados por la constitución tienen rango constitucional y son comprendidos en sintonía con los derechos consagrados en la norma constitucional. Sin embargo, la propia constitución deja la reglamentación del ejercicio de los DDHH a las normas infra constitucionales; b) Constitución de Bolivia de 2009 (menciona que los DDHH contemplados en su texto son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles, progresivos y que el Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos. Los tratados de DDHH prevalecen en el orden jurídico interno. Además, reza que los derechos consagrados en el texto constitucional deben ser interpretados de conformidad con los tratados internacionales y proclama la prevalencia de las normas jurídicas que declaren derechos más favorables, de modo que, caso los tratados internacionales de DDHH consagren derechos más amplios o favorables, deben prevalecer sobre la propia norma constitucional y, por extensión, sobre todas las demás normas jurídicas del país. Es la consagración del principio pro homine); c) Constitución de Brasil de 1988 (establece la dignidad humana como uno de sus principios fundamentales. En sus relaciones internacionales, uno de sus principios directivos es la prevalencia de los DDHH. Existen muchas disposiciones sobre los DDHH en la constitución brasileña. Ellas no excluyen cualquier derecho o garantía consagrado en tratados internacionales en que el país sea parte. Los tratados y convenciones internacionales sobre DDHH aprobados, en cada Casa del Congreso Nacional, en dos turnos, por tres quintos de los votos de los respectivos miembros, equivalen a las enmiendas constitucionales); d) Constitución de Colombia de 1991 (proclama la prevalencia de los tratados internacionales de DDHH en el orden jurídico interno. Los DDHH son considerados como los fundamentos de la convivencia pacífica entre todos los miembros de la comunidad, que asumen también la responsabilidad de defenderlos y difundirlos); e) Constitución de Ecuador de 2008 (reconoce los DDHH y la obligación del Estado de garantizarlos, así como de los ciudadanos ecuatorianos de respetarlos y luchar por su cumplimiento. Principios como el pro homine y la no restricción de derechos se incorporan en la norma constitucional), f) Constitución de Guatemala de 1985 (contempla en su Preámbulo la primacía de la persona, la responsabilidad del Estado en la promoción de los DDHH y su decisión en impulsarlos. Los tratados internacionales sobre DDHH prevalecen sobre el derecho interno del país); g) Constitución de México de 1917, reformada en el año 2016 (proclama que los DDHH y las libertades reconocidas en la norma constitucional están vinculadas a la actuación de los poderes del Estado. En este sentido, todas las autoridades deben prevenir, investigar, sancionar y reparar los daños generados por violaciones a esos derechos. Los DDHH contemplados en los tratados internacionales son expresamente reconocidos como integrantes del acervo jurídico personal del individuo), h) Constitución de Paraguay de 1992 (menciona la dignidad humana en su Preámbulo y los DDHH en el articulado. Los tratados internacionales tienen un rango inferior a la Constitución, pero superior a las leyes ordinarias. Sin embargo, admite un orden jurídico de naturaleza supranacional que tenga por objeto garantizar la vigencia de los DDHH); i) Constitución del Perú de 1993 (establece que las normas relativas a los DDHH deben ser interpretadas de acuerdo con la DUDH y los tratados internacionales sobre esta materia. También proclama que, agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos reconocidos constitucionalmente puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los

que concluyen con terceros Estados³¹.

que el Perú es parte); j) Constitución de Venezuela de 1999, emendada en 2009 (contempla en el Preámbulo los DDHH y, en el cuerpo principal del instrumento, algunos de sus principios, como el de la progresividad y no discriminación. Los tratados internacionales de DDHH tienen idéntica jerarquía que la norma constitucional. No obstante, si amplían esos derechos, prevalecerán sobre la constitución. También determina que todas las personas tienen la obligación de promover y defender los DDHH), etc.

- 31 En lo que concierne a los acuerdos comerciales UE-AL: a) Centroamérica (constituida por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá). El Acuerdo de Asociación (firmado en el año 2012, con el propósito de constituir un área de libre comercio para mercancías y servicios y aplicado provisionalmente desde agosto de 2013) contempla en su artículo 1 (Principios) los DDHH en los siguientes términos: “El respeto a los principios democráticos y a los derechos humanos fundamentales, establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y al Estado de Derecho sustenta las políticas internas e internacionales de ambas Partes y constituye un elemento esencial del presente Acuerdo”; b) Chile (Acuerdo de Asociación y su Acta Final, de diciembre de 2002, vigente desde marzo de 2005, aunque ciertas disposiciones entraron en vigor en febrero de 2003, cuyo objetivo es la creación de un área de libre comercio para mercancías y servicios y la eliminación de todos los obstáculos existentes en materia de compras públicas. Los DDHH están contemplados en el artículo 1: El respeto a los principios democráticos y a los derechos humanos fundamentales, tal como se enuncian en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y al principio del Estado de Derecho, inspira las políticas internas e internacionales de las Partes y constituye un elemento esencial del presente Acuerdo”; c) Comunidad Andina (constituida por Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú). Los DDHH están contemplados en el Capítulo 1 (Elementos Esenciales), artículo 1 (Principios Generales): “El respeto de los principios democráticos y los derechos humanos fundamentales enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como de los principios que sustentan el Estado de Derecho, inspira las políticas internas e internacionales de las Partes. El respeto de dichos principios constituye un elemento esencial del presente Acuerdo”; d) México (el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y sus Estados Miembros y los Estados Mexicanos, de diciembre de 1997, con vigencia desde octubre de 2000) contempla los DDHH en sus arts. 1 y 39: “Art. 1. El respeto a los principios democráticos y a los derechos humanos fundamentales, tal como se enuncian en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, inspira las políticas internas e internacionales de las Partes y constituye un elemento esencial del presente Acuerdo”; “Art. 39. 1. Las Partes convienen en que la cooperación en esta esfera debe tener como objeto promover los principios a los que se refiere el artículo 1; 2. La cooperación se centrará principalmente en lo siguiente: a) el desarrollo de la sociedad civil por medio de programas de enseñanza, formación y sensibilización de la opinión pública; b) medidas de formación y de información destinadas a ayudar a las instituciones a funcionar de manera más efectiva y fortalecer el Estado de Derecho; c) la promoción de los derechos humanos y de los valores democráticos; 3. Las Partes podrán ejecutar proyectos conjuntos a fin de fortalecer la cooperación entre sus respectivas instituciones electorales y entre aquéllas encargadas de vigilar y promover el cumplimiento de los derechos humanos”; e) Mercosur (constituido por Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay, Uruguay y Venezuela. Además, están asociados Chile, Colombia, Ecuador, Guyana, Perú y Surinam). El marco jurídico básico de las relaciones comerciales entre la UE y el Mercosur es el Acuerdo Marco Interregional de Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y el Mercado Común del Sur y sus Estados Partes, por otra, vigente desde el año 1999 (durante la VI Cumbre UE-América Latina y Caribe (ALC), celebrada en Madrid (2010) se han reanudado las negociaciones tendentes a la conclusión de un futuro y amplio acuerdo de asociación entre los dos bloques. El futuro acuerdo pretende cubrir el comercio de bienes y servicios, las inversiones y diversos temas de especial relevancia para la UE como la propiedad intelectual (incluyendo la protección de las indicaciones geográficas), las barreras técnicas al comercio, los temas sanitarios y fitosanitarios y las compras públicas. Previamente, la UE había firmado acuerdos bilaterales de cooperación con a) Argentina (1990): plasmado en la Decisión 90/530/CEE del Consejo, de 8 de octubre de 1990, relativa a la celebración del acuerdo marco de cooperación comercial y económica entre la Comunidad Económica Europea y la República Argentina (vigente desde el 1 de agosto de 1991), b) Paraguay (1992): plasmado en la Decisión 92/509/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la celebración del acuerdo marco

No obstante, a pesar de la presencia de diversas normas jurídicas de protección de los DDHHL, todos los países latinoamericanos siguen presentando serios problemas relacionados con el empleo de mano de obra infantil, precarización de las condiciones de vida y laborales del trabajador y

de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República del Paraguay (vigencia desde el 1 de noviembre de 1992), c) Uruguay (1992): plasmado en la Decisión 92/205/CEE del Consejo, de 16 de marzo de 1992, relativa a la celebración del acuerdo marco de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Oriental del Uruguay (vigente desde el 1 de noviembre de 1994), d) Brasil (1995): plasmado en la Decisión 95/445/CE del Consejo, de 30 de octubre de 1995, relativa a la celebración del acuerdo marco de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa del Brasil (vigencia desde el 1 de noviembre de 1995). Durante años, esos países se han beneficiado del SPG europeo. Con el Reglamento n° 978/2012 y la aplicación por su art. 4 de los criterios de clasificación del Banco Mundial (países de renta alta o media-alta durante tres años consecutivos), solamente Paraguay podrá seguir siendo acogido por el sistema. Los demás países han dejado de ser beneficiarios desde el 1 de enero de 2014. Los DDHH están contemplados en su Título I (Objetivos, Principios y Ámbito de Aplicación), artículo 1 (Fundamento de la Cooperación): “El respeto de los principios democráticos y de los Derechos Humanos fundamentales, tal y como se enuncian en la Declaración Universal de Derechos Humanos, inspira las políticas internas e internacionales de las Partes y constituye un elemento esencial del presente Acuerdo” (Las altas partes aún están negociando el nuevo acuerdo. De momento, hasta que se concluya y entre en vigor el futuro Acuerdo de Asociación entre la UE y el Mercosur (que reemplazará al Acuerdo Marco Interregional de Cooperación, vigente desde julio de 1999), la relación bilateral con los países miembros del Mercosur es la siguiente: a) Argentina: Acuerdo Marco de Cooperación CEE-Argentina de 1990, cuyo art. 1.1, Fundamento Democrático de la Cooperación, señala que “Las relaciones de cooperación entre la Comunidad y Argentina, así como todas las disposiciones del presente Acuerdo, se fundamentan en el respeto de los principios democráticos y los derechos humanos que inspiran las políticas internas e internacionales de la Comunidad y de Argentina”, b) Paraguay: Acuerdo Marco de Cooperación de 1992, cuyo art. 1, Fundamento Democrático de la Cooperación, señala que “Las relaciones de cooperación entre la Comunidad y el Paraguay y todas las disposiciones del presente Acuerdo se basan en el respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos que inspiran las políticas interiores e internacionales tanto de la Comunidad como del Paraguay”; c) Uruguay: Acuerdo Marco Interregional de Cooperación de 1992 (vigente desde el año 1994), cuyo art. 1, Fundamento Democrático de la Cooperación, señala que “Las relaciones de cooperación entre la Comunidad y el Uruguay y todas las disposiciones del presente Acuerdo se basan en el respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos que inspiran las políticas interiores e internacionales tanto de la Comunidad como del Uruguay”; d) Brasil: Acuerdo Marco de Cooperación CEE-Brasil de 1995 (Decisión 95/445/CE del Consejo, de 30 de octubre de 1995, relativa a la celebración del Acuerdo Marco de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa del Brasil). Los DDHH están contemplados en el art. 1 (Fundamento Democrático de la Cooperación) de este acuerdo: “Las relaciones de cooperación entre la Comunidad y Brasil, y todas las disposiciones del presente Acuerdo, se basarán en el respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos que inspiran las políticas interiores e internacionales tanto de la Comunidad como de Brasil, y que constituyen un elemento fundamental del presente Acuerdo”. Brasil era beneficiario de un acceso preferencial al mercado único de la UE. No obstante, con el actual SPG (Reglamento n° 978/2012) el país no puede más ser beneficiario de las correspondientes rebajas arancelarias, puesto que durante el periodo 2009-2011 ha logrado, según el Banco Mundial, valores de renta de nivel medio-alto. Existe, además, entre la UE y Brasil, un proceso de Asociación Estratégica implementado mediante un Plan de Acción. La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, de 30 de mayo de 2007, “Hacia el establecimiento de una asociación estratégica entre la Unión Europea y Brasil” también abarca el tema de los DDHH, especialmente en su punto 2.2: mejora de la situación en materia de derechos humanos, fomento de la democracia y la gobernanza; e) Venezuela: al contrario de los demás miembros del bloque, las relaciones de la UE con ese país no están ordenadas por ningún marco jurídico bilateral (tampoco por el acuerdo de diálogo político y cooperación entre la UE y la Comunidad Andina firmado en el año 2003, puesto que Venezuela se retiró de ese bloque en el año 2006).

hasta mismo trabajo en condiciones análogas a la de esclavitud. Esta situación ha impulsado recientes iniciativas en El Salvador (decreto n° 1, de 6 de noviembre de 2019; decreto n° 3, de 22 de noviembre de 2019; decreto n° 4, de 24 de octubre de 2019); Bolivia (ley n° 1173, de 8 de mayo de 2019); Uruguay (decreto n° 262/019, de 18 de septiembre de 2019); Argentina (Resolución 11/2011, vigente desde el 05 de abril del 2011), Perú (decreto supremo n° 010-2016-MIMP del Poder Ejecutivo, de 28 de julio de 2016), Puerto Rico (ley n° 225, de 17 de diciembre de 2014), México (Programa de Atención Integral a Víctimas 2014-2018, de 16 de julio de 2015, etc.). Uno de los países más afectados es Brasil, en que recientes decisiones judiciales (v.g., decisión de la presidencia del Supremo Tribunal Federal n° 5802, de 28 de noviembre de 2019, decisiones monocráticas del Tribunal Regional Federal de la 4ª Región n° 5026841-02.2017.404.0000, de 31 de mayo de 2017, n° 5026779-59.2017.404.0000, de 30 de mayo de 2017, n° 5025323-74.2017.404.000, de 25 de mayo de 2017, n° 5009935-02.2016.404.7200, del 23 de marzo de 2017 y n° 5010125-94.2017.404.000, del 17 de marzo de 2017 y un larguísimo etc.) procuran reducir esta lacra social.

Aunque se traten de violaciones sistemáticas a los DDHHL, en ningún caso hubo sanciones por parte de la UE³², que sigue apostando, en relación con sus socios comerciales de la región, por el diálogo político, la ayuda oficial al desarrollo y la cooperación interinstitucional. La probabilidad de que la UE sancione a esos países se reduce drásticamente en función de los diversos e importantes intereses en juego: comerciales, geopolíticos, geoeconómicos, estratégicos, creación de marcos jurídicos estables para la transferencia de capitales, inversión extranjera directa, internacionalización de empresas europeas etc.

La apreciación, más o menos estricta, que puede realizar la UE sobre la violación de los DDHHL en esos países, así como la eventual decisión de aplicar sanciones y restringir los flujos comerciales, es de naturaleza esencialmente política (y esta apreciación debe tomar en cuenta el conjunto de beneficios, perjuicios y consecuencias derivadas de la eventual adopción de una decisión sancionadora, como la suspensión del acuerdo)³³.

32 Desde los años noventa del siglo pasado la UE incorpora en sus acuerdos comerciales bilaterales con los PED una cláusula de protección de los DDHHL (denominada “cláusula social”), cuya violación sistemática conlleva, al menos teóricamente, a la aplicación de sanciones (v.g., suspensión de la concesión de reducciones arancelarias, suspensión del acuerdo o retirada del país de la lista de beneficiados en los esquemas SPG). Sobre el tema consultar: HANSSON, Göte, “Trade and Labour Standards”, *The Ashgate Research Companion to International Trade Policy*, 2016, pp. 257-277.

33 La UE puede adoptar medidas económicas y comerciales más drásticas en relación a muchos de los países latinoamericanos violadores de los DDHHL. No obstante, siguiendo su característica histórica, tendería a aplicar sanciones efectivas solamente en pocos y selectos casos.

CONCLUSIONES

Con su largo recorrido histórico, los DDHHL integran el núcleo duro de la política exterior de la UE, que los fomenta mediante la incorporación de la cláusula social en sus acuerdos comerciales con los PED. En lo que concierne a los países latinoamericanos, esos derechos están ampliamente consagrados en su realidad jurídica, aunque sus violaciones sean muy frecuentes. A pesar de eso, hasta el momento, la UE, por distintas razones, nunca la ha utilizado como base legal para la aplicación de sanciones comerciales a esos países.

BIBLIOGRAFÍA

ALDECOA LUZÁRRAGA, FRANCISCO. **La nueva política exterior de responsabilidad y su dimensión ética**. Eikasía: revista de filosofía, 6, 2006, pp. 1-23.

BERRY, Albert; CULPEPER, Roy; STEWART, Frances. **Global Development Fifty Years after Bretton Woods**. Berlin: Springer, 2016, pp. 67-72.

BOBBIO, Norberto; MATUCCI, Nicola; PASQUINO, Gianfranco. **Diccionario de Política**. Ciudad de México: Siglo Veintiuno, 2002, pp. 61-62.

CHARNOVITZ, Steve. **Influence of International Labour Standards on the World Trading Regime-A Historical Overview**. The International Labour Review (126), 1987, pp. 565-586.

NIRANJAN, Sunil Kumar. **WTO and Labour Issues: a challenge**. Humanities & Social Sciences Reviews, 4.1, 2016, pp. 49-52.

ESPING-ANDERSEN, Gosta. **Los tres mundos del Estado de Bienestar**. Valencia: Ediciones Alfons El Magnanim, 1993, pp. 121-124.

GERBER, Jean-David; GERBER, Julien-François. **Decommodification as a foundation for ecological economics**. Ecological economics, (131), 2017, pp. 551-556.

HABERMAS, Jürgen. **Ensayos Políticos**. Barcelona: Editorial Península, 1994, pp. 212-268.

HANSSON, Göte. **Trade and Labour Standards**. The Ashgate Research Companion to International Trade Policy, 2016, pp. 257-277.

HEYWOOD, Andrew. **Political ideologies: an introduction**. Palgrave Macmillan, Basingstoke, 2017, pp. 23-28.

JINJI, Naoto. **Social Dumping and International Trade**. New York: ETSG Working Paper, 2005, pp. 61-77.

MAURÍCIO DOMINGUES, José. **From citizenship to social liberalism or beyond? Some theoretical and historical landmarks.** *Citizenship Studies*, 21(2), 2017, pp. 167-181.

MERINO, Manuel Antonio Garretón. **Del postpinochetismo a la sociedad democrática: globalización y política en el bicentenario.** Madrid: Debate Editorial, 2007, pp. 101-109.

MUTUA, Makau. **Human Rights Standards: Hegemony, Law, and Politics.** New York, SUNY Press, 2016, pp. 37-59.

NAVARRO, Peter. **The Power of Macroeconomics: Economic Principles in the Real World** (curso), apuntes personales, 8ª semana (Universidad de California, Irvine, enero-abril 2016).

NOORTMANN, Math. **Enforcing international law: from self-help to self-contained regimes.** London: Routledge, 2016, pp. 239-241.

OFFER, Avner. **The market turn: from social democracy to market liberalism.** *The Economic History Review*, Wiley Online Library, 2017, pp. 32-34.

SMITH, Rhona. **Textbook on international human rights.** Oxford: Oxford University Press, 2016, pp. 31-32 e 309 – 311.

TRINDADE, Antonio Augusto Cançado. **Jus Cogen-The Determination and the Gradual Expansion of its material content.** *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos* 9(9), 2016, 29-44.

UPCHURCH, Martin; GRAHAM, Taylor. **The Crisis of Social Democratic Trade Unionism in Western Europe: The Search for Alternatives.** London: Routledge, 2016, pp. 43-56.

WAPSHOTT, Nicholas. **Keynes vs Hayek. El choque que definió la economía moderna.** Barcelona: Deusto, 2013, pp. 17-50.

WEXLER, Imanuel. **Marshall Plan Revisited: The European Recovery Programme in Economic Perspective.** Connecticut: Greenwood Press, 1983, pp. 315-316.

